

<p>Ministerio de Energía y Minas DIREC. GRAL. DE ELECTRICIDAD</p>	<p>“NORMA SOBRE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES”</p>
<p>Norma Aprobada R.D. N° 111-88-EM/DGE 28.09.1988</p>	
<p>Norma N°  DGE 025-P-1/1988</p>	

### CONTENIDO

1. OBJETO
2. ALCANCE
3. BASE LEGAL
4. DISPOSITIVOS LEGALES Y NORMAS A CONSULTAR
5. DEFINICIONES Y EQUIVALENCIAS
6. GENERALIDADES
7. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA DELIMITACION DE LA ZONA DE INFLUENCIA DEL ELECTRODUCTO
8. PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES
9. MISCELÁNEA
10. FIGURA N 1 REFERENTE A LA ZONA DE INFLUENCIA DEL ELECTRODUCTO.

## **1. OBJETO.-**

El objeto de la presente norma es establecer el procedimiento y trámites que deben seguir las Empresas de Servicio Público de Electricidad y los Concesionarios de Energía Eléctrica ante la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas para obtener el derecho que se impongan servidumbres destinadas al funcionamiento del Servicio Público de Electricidad.

## **2. ALCANCE.-**

La presente norma abarca los principios generales, requisitos y trámites que se deben tener en cuenta para obtener el derecho para que se impongan las servidumbres siguientes relacionadas al Servicio Público de Electricidad:

- De acueductos y de obras hidroeléctricas;
- De electroductos para establecer líneas de transmisión y distribución;
- De líneas telefónicas, telegráficas y de cable-carril;
- De paso para construir senderos, trochas, caminos y ferrovías;
- De tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones;

Asimismo, para efectuar estudios y realizar obras u operaciones preliminares o de emergencia.

## **3. BASE LEGAL.-**

Artículo 18° INCISO b) y artículos 87° al 99° de la Ley General de Electricidad No. 23406, y artículos 158° al 175° de su Reglamento.

## **4. DISPOSITIVOS LEGALES Y NORMAS A CONSULTAR.-**

- Ley General de Electricidad N° 23406 y su Reglamento;
- Código Nacional de Electricidad;
- Norma DGE-024-T-3/1983 “Terminología utilizada en los Sistemas Eléctricos”;
- Código Civil del Perú;
- Código de Procedimientos Civiles;
- R.M. N° 245-84-EM/DGE del 11 de Octubre de 1984.

## **5. DEFINICIONES Y EQUIVALENCIAS.-**

Para la aplicación de la presente norma, deberá tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

## **5.1 Área de Responsabilidad**

Area en la cual una Empresa ejerce actividades referentes al Servicio Público de Electricidad; esta área es asignada por el Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de ELECTROPERU S.A.

## **5.2 Autoproductor**

Persona natural o jurídica que subsidiariamente a sus actividades principales produce, previa autorización de la entidad competente, energía eléctrica destinada total o parcialmente a satisfacer sus propias necesidades, pudiendo también efectuar actividades de transmisión y/o distribución con ese fin.

No menos del cincuenta por ciento (50%) de su generación estará destinada a cubrir sus necesidades propias.

## **5.3 Concesionario (de Energía Eléctrica)**

Persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Energía y Minas, para dedicarse bajo contrato con ELECTROPERU S.A., a la generación y transmisión de energía eléctrica para su venta en bloque a unidades productivas y/o eventualmente, a Empresas de Servicio Público de Electricidad.

## **5.4 Dirección (D.G.E.)**

Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

## **5.5 Empresa de Servicio Público de Electricidad (Empresa)**

Entidad legalmente constituida, responsable de la prestación de Servicio Público de Electricidad.

Son Empresas de Servicio Público de Electricidad:

- Electricidad del Perú -ELECTROPERU S.A.;
- Las empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad; y
- Las Empresas de Interés Local.

### **5.5.1 Empresa Electricidad del Perú -ELECTROPERU S.A.**

Entidad responsable en representación del Estado, de la Actividad Empresarial para el Servicio Público de Electricidad. Es la Empresa Matriz, que ejerce la supervisión y coordinación de sus empresas filiales.

### **5.5.2 Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad**

Persona jurídica de derecho privado filial de ELECTROPERU S.A., que ejerce regionalmente, con autonomía, todas las actividades referentes al Servicio Público de Electricidad, en su área de responsabilidad.

### **5.5.3 Empresas de Interés Local**

Personas jurídicas autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas para ejercer, por un plazo determinado, las actividades referentes al Servicio Público de Electricidad en áreas o zonas de

responsabilidad no atendidas total o parcialmente por alguna Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad.

## **5.6 Servidumbre**

Para efecto de la presente norma entiéndase por servidumbre el derecho que tiene una Empresa de Servicio Público de Electricidad, Concesionario, o Autoprodutor de Energía Eléctrica para realizar actividades vinculadas con el servicio de la electricidad en predios de propiedad de terceros denominados predios sirvientes, restringiendo el dominio sobre éstos.

El derecho de establecer una servidumbre obliga a indemnizar el perjuicio que ella causare y a pagar por el uso del bien gravado.

## **6. GENERALIDADES.-**

### **6.1 Tipos de Servidumbre:**

6.1.2 Servidumbres Permanentes. Están destinadas al funcionamiento del Servicio Público de Electricidad y su duración corresponde al tiempo durante el cual éstas se consideran de necesidad y utilidad pública.

Éstas servidumbres pueden ser:

- a) De acueductos y de obras hidroeléctricas;
- b) De electroductos para establecer líneas de transmisión y distribución;
- c) De líneas telefónicas, telegráficas y de cable-carril;
- d) De instalaciones de radio y televisión;
- e) De paso para construir senderos, trochas, caminos y ferrovías; y
- f) De tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

6.1.3 Servidumbres de ocupación temporal. Están destinadas a almacenes, depósitos de materiales, colocación de postería o cualquier otro servicio que sea necesario para efectuar estudios de generación y/o transmisión, o realizar obras u operaciones preliminares o de emergencia en relación al Servicio Público de Electricidad. Se extinguen con la conclusión de los estudios u obras a los cuales están ligadas.

Los estudios de generación y transmisión mencionados comprenden actividades tales como ejecución de investigaciones geognósticas, mediciones, levantamientos topográficos y otros.

También pueden ser de carácter temporal las servidumbres de paso, para construir senderos, trochas, caminos y ferrovías para fines de los estudios u obras materia del presente numeral.

## 6.2 Servidumbre de Acueductos y de Obras Hidroeléctricas

Se impondrá para el establecimiento del conjunto de las instalaciones destinadas al funcionamiento de un sistema de generación hidroeléctrica que comprende los siguientes elementos:

- Reservorios de regulación;
- Obras de toma;
- Obras de aducción;
- Cámara de carga o chimenea de equilibrio;
- Tubería forzada;
- Casa de máquinas;
- Patio de llaves;
- Obras de descarga.

Confiere a la Empresa los siguientes derechos:

- a) De ocupación del área de terreno necesario para la imposición de la servidumbre;
- b) De construcción sobre el área de terreno a que se refiere el inciso anterior de las obras necesarias para los fines del servicio;
- c) De uso de cauce de un canal pre-existente en el predio sirviente, siempre que no altere los fines para los que fue construido;
- d) De extracción de piedras, arena y demás materiales de construcción existentes en el área del predio sirviente, afecta a las servidumbres necesarias para la construcción de las obras;
- e) De cercar los terrenos necesarios para las bocatomas, vertederos, clasificadores, estanques, cámaras de presión, tuberías edificios y dependencias, habitaciones para el personal, canales de desagüe, caminos de acceso, y en general, todas las obras requeridas para las instalaciones;
- y
- f) De descarga de las aguas de los cauces existentes en el predio sirviente siempre que las condiciones de éstos lo permitan.

## 6.3 Servidumbre de Electroducto y de Instalaciones de Líneas Telefónicas y Telegráficas.

Se impondrá para los sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica, y para el establecimiento de líneas telefónicas y telegráficas, sean aéreas o subterráneas. Confieren a la empresa el derecho de tender líneas por medio de postes, torres o por conducto subterráneo a través de propiedades y el de ocupar los terrenos de la misma que sean necesarios para las subestaciones de transformación y para las habitaciones del personal.

La servidumbre de electroducto comprende:

- a) Ocupación de la superficie y de los aires necesarios para el asentamiento y fijación de las torres o postes de sustentación de conductores eléctricos, así como de la faja de los aires o de subsuelo en la que se encuentren instalaciones dichos conductores.

b) Delimitación de la zona de influencia del electroducto representada por la proyección sobre el suelo de la faja de ocupación de los conductores y las distancias de seguridad determinadas de acuerdo al Código Nacional de Electricidad.

Dicha zona se determina de acuerdo con el numeral siete (7) y se establece observando el procedimiento fijado en la presente norma.

c) Prohibición al dueño del predio sirviente de levantar en la zona de influencia, construcciones para vivienda o de otras clases, o realizar y mantener plantaciones cuyo desarrollo supere la distancia que debe mediar con la faja ocupada por los conductores, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Nacional de Electricidad.

#### 6.4 Servidumbre de Paso

Comprende lo siguiente:

a) El derecho de transitar a través de los predios que sea necesario cruzar para establecer la ruta de acceso mas conveniente a los fines del servicio en caso de no existir caminos adecuados para la unión del sitio ocupado por las obras e instalaciones con el camino público mas próximo y/o de ocupar accesoriamente terrenos sobre el predio sirviente para construir vías de empalme entre los caminos de ocupación de las obras e instalaciones:

b) Paso por los caminos existentes del predio sirviente para el tránsito del personal de trabajo y de vehículos de transporte destinados a la construcción, conservación y reparación de las instalaciones.

### 7. **REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE ELECTRODUCTO.**

7.1 En la Figura N° 1, la zona de influencia de electroducto o faja de servidumbre está representada por “b” que comprende: “a”, que es la proyección sobre el suelo de la faja ocupada por los conductores, más las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad.

7.2 En la Tabla N° 1, se indican los anchos mínimos de fajas de servidumbres para diferentes niveles de tensión.

**TABLA N° 1**

<b>ANCHOS MÍNIMOS DE FAJAS DE SERVIDUMBRES</b>	
<b>Tensión Nominal de la Línea (Kv)</b>	<b>Ancho (Metros)</b>
220 -	25
145 - 115	20
70 - 60	16
36 - 20	11
15 - 10	6

En caso de que la peticionaria requiera de un ancho de servidumbre mayor al indicado en la Tabla N° 1, podrá solicitar su aprobación a la Dirección, adjuntando el estudio justificatorio respectivo.

## **8. PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES.-**

### **8.1 Servidumbres Permanentes**

8.1.1 La solicitud para que se imponga una o varias servidumbres de tipo permanente o para que las mismas se modifiquen, deberá estar dirigida al Director General de Electricidad, consignando la información y documentación siguiente:

I Memoria explicativa conteniendo la información siguiente:

- a) Tipo de servidumbre, cuya imposición se solicita;
- b) Duración de la servidumbre;
- c) Razones de orden material o técnico que sirvan de fundamento a su imposición y ubicación;
- d) Nombre y domicilio de los propietarios y ocupantes de los terrenos y/o aires afectos a la servidumbre; precisando de ser pertinente, los casos en los cuales los propietarios son personas inciertas o desconocidas, o se ignora sus domicilios.  
Asimismo, datos referentes a la identificación o ubicación de los predios a afectarse;
- e) Condición de los terrenos y/o aires por afectarse; con indicación de las obras, trabajos o cultivos que existen en los primeros.

II. Memoria Descriptiva general de las obras que han de ejecutarse, precisando las áreas superficiales y fajas de aire por ocuparse, especificando así mismo la resolución que aprueba el estudio respectivo.

III. Planos demarcando las zonas de influencia de la servidumbre con delimitaciones de la propiedad de los predios afectados. La escala del plano no será mayor de 1: 2,000, y a manera de referencia se consignará el nombre de los ríos, cerros, quebradas, fundos, poblaciones y otros accidentes topográficos.

IV. En caso que la imposición de servidumbre afecte predios de propiedad de Comunidades Campesinas será necesario el informe previo del Ministerio de Agricultura o de la entidad competente, sobre la propiedad del bien y la personería de los representantes que actúen en el procedimiento a nombre de la comunidad.

V. Nombre del representante de la empresa solicitante que hará las coordinaciones con la Dirección para el trámite de imposición de servidumbre.

Los documentos indicados en I y III se adjuntarán con tantas copias como sean necesarias, para que la Dirección notifique a los propietarios afectados y entidades relacionadas a la imposición de servidumbre.

Los planos, memoria descriptiva y otros documentos técnicos serán debidamente suscritos por el profesional colegiado responsable.

8.1.2 La Dirección revisará la documentación presentada y al encontrar que se ha omitido algunos de los requisitos indicados en el numeral 8.1.1, notificará al interesado dentro de los quince (15) días útiles siguientes de recibida dicha documentación para que haga la subsanación correspondiente.

El interesado hará la subsanación dentro de los treinta (30) días útiles siguientes a la recepción de la notificación, caso contrario se tendrá por no presentada la documentación.

8.1.3 Presentada la documentación conforme a los requisitos indicados en 8.1.1, o efectuada la subsanación referida en 8.1.2, la Dirección correrá traslado de la solicitud, adjuntando la documentación pertinente por un plazo de treinta (30) días útiles, a las siguientes personas o entidades según el caso.

- a) Si la Servidumbre afecta propiedad privada, al propietario de la misma;
- b) Si la Servidumbre afecta propiedad del Estado, Municipalidades, entidades fiscalizadas, Corporaciones, SAIS, a la respectiva repartición o entidad;
- c) Si la Servidumbre es de acueducto o de obras hidroeléctricas, al Ministerio de Agricultura;

- d) Si la Servidumbre debe imponerse sobre lugares limítrofes del país que puedan interesar a la navegación o a la defensa nacional, al Ministerio de Relaciones Exteriores y/o a los Ministerios de Guerra, Marina o Aeronáutica, según el caso.

Al mismo tiempo, la Dirección notificará a la empresa solicitante y a los titulares de los predios sirvientes que correspondan para que en el plazo indicado en el primer párrafo de este numeral, presenten las valorizaciones de los bienes afectados, firmados por ambas partes.

Las partes harán las valorizaciones de los predios afectados en mutuo acuerdo, pudiendo recurrir al asesoramiento de un perito tasador.

- 8.1.4 En caso que el propietario del predio sirviente sea incierto o desconocido, o se ignore su domicilio, la Dirección encargada a la Empresa solicitante que haga la notificación a que se refiere al numeral 8.1.3, mediante publicaciones por tres veces en el Diario Oficial “El Peruano”, y en un periódico de la localidad, mediando cinco días entre publicaciones.

El plazo de los treinta (30) días para presentar las valorizaciones empezará a correr desde el día siguiente al de la última publicación.

- 8.1.5 Cumplidos los plazos para la presentación de las valorizaciones, la Empresa solicitante dentro de los tres (03) días útiles siguientes informará a la Dirección sobre las valorizaciones faltantes, incluyendo los casos del numeral 8.1.4, y de los predios en litigio.

Entonces la Dirección observará el siguiente procedimiento:

En un plazo de diez (10) días útiles de recibido el informe de la Empresa solicitante, previo aviso a las partes, solicitará al Cuerpo Técnico de Tasaciones nombre a un perito dirimente para que efectúe la valoración del bien a afectarse en servidumbre, en base al arancel vigente del Consejo Nacional de Tasaciones. El Cuerpo Técnico de Tasaciones nombrará a dicho perito dentro de los tres (03) días útiles siguientes a la fecha de notificación de la Dirección.

Este peritaje se considerará definitivo.

- 8.1.6 La Dirección dentro de un plazo de quince (15) días útiles siguientes de recibidas las valorizaciones aceptadas por las partes o las efectuadas por el perito dirimente emitirá el informe correspondiente, formulará el proyecto de Resolución Ministerial y hará el trámite para su aprobación.

Una vez emitida la Resolución Ministerial mencionada, deberá publicarse por dos (02) veces con intervalos de cinco (05) días, en el Diario Oficial “El Peruano”.

Los datos que se deben consignar en la Resolución de Imposición de Servidumbre serán los siguientes:

- La declaración de la necesidad o utilidad pública de la servidumbre o su modificación;
- Las características de la servidumbre;
- El plazo para ejecución de las obras;
- La cantidad que, de acuerdo con la valorización practicada deberá ser abonada a los propietarios o conductores de los predios;
- Indicación de las medidas que deben adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprende;
- La autorización para que la Empresa solicitante tome posesión de la parte requerida del predio sirviente, una vez efectuado el pago a los propietarios afectados, o consignado, el monto de la valorización en el Banco de la Nación;
- Obligación de la Empresa a velar permanentemente para evitar que en las fajas de servidumbre se ejecuten construcciones de vivienda o construcciones en general.

8.1.7 El monto de la valorización debe ser pagado por la Empresa al propietario o conductor del predio sirviente dentro del plazo máximo de quince (15) días útiles de la fecha en que fue notificada la resolución.

En los casos en que no sea posible entregar los montos de las valorizaciones a los propietarios de los predios sirvientes por estar los mismos en litigio, o por no ser aceptado por los propietarios afectados, o cuando los propietarios son personas inciertas o desconocidas, o cuando se ignora su dirección, la empresa procederá a consignar judicialmente el monto en el Banco de la Nación dentro de los cinco (05) días útiles siguientes al plazo anterior, bajo pena de declararse en abandono de servidumbre. En los casos de propietarios inciertos o desconocidos, o se ignore su domicilio, se hará la notificación respectiva mediante la publicación por periódico por una sola vez.

8.1.8 Los honorarios del perito dirimente designado por el Cuerpo Técnico de Tasaciones para efectuar la valorización del bien a afectarse, deberá ser asumido por la Empresa de Servicio Público de Electricidad o Concesionario y por el propietario del predio afectado, por partes iguales.

La Empresa de Servicio Público de Electricidad o Concesionario podrá financiar la parte correspondiente al propietario de los

honorarios del perito dirimente. Dicho monto se descontara de la cantidad de la Valorización del bien que la Empresa debe pagar al propietario.

#### 8.2 Servidumbres Temporales

El procedimiento para la imposición de las servidumbres temporales se hará de acuerdo a las disposiciones de numeral 8.1 que sean aplicables, y a las disposiciones específicas que emita la Dirección para cada caso.

8.3 Cuando las Empresas de Servicio Público de Electricidad o Concesionarios tengan que utilizar a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires tanto de los caminos públicos, calles y plazas, como de los demás bienes de propiedad estatal, deberán cumplir con las disposiciones que le sean aplicables del capítulo ocho (8).

### 9. MISCELÁNEA.-

9.1 Concluido el trámite administrativo con la Resolución Ministerial que establezca o modifique la servidumbre, el propietario del predio sirviente podrá contradecirlo en la vía judicial, solo en la parte pertinente a la valorización dentro de los noventa (90) días del pago o de la notificación de la consignación del monto de la valorización.

9.2 El Ministerio de Energía y Minas, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de las servidumbres establecidas, cuando:

- a) Quien solicito las servidumbre no lleve a cabo las instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado al imponerse la misma;
- b) El propietario o conductor del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por mas de doce (12) meses consecutivos;
- c) Sin autorización previa se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicito; y
- d) Se de término a la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

9.3 Antes de los sesenta (60) días útiles del vencimiento del plazo señalado en la Resolución de Imposición de Servidumbre para ejecución de las Obras respectivas la Empresa de Servicio Público de Electricidad o Concesionario podrá solicitar a la Dirección la prórroga de dicho plazo, adjuntando la justificación respectiva.

9.4 Para los fines de la presente Norma las Empresas de Servicio Público de Electricidad o Concesionarios deberán proporcionar las informaciones y otorgar las facilidades que requiera la Dirección. Debiendo las mismas sufragar los gastos que se originen en los siguientes casos:

- En las publicaciones por periódico de las notificaciones a los propietarios de los predios sirvientes en los casos de que trata el numeral 8.14;

- En las inspecciones relacionadas a la imposición de servidumbre que autorice la Dirección.
- 9.5 Las Empresas de Servicio Público de Electricidad o Concesionarios comunicaran oportunamente a las Municipalidades respectivas y entidades competentes los casos de imposición de servidumbres de electroducto o de otra clase, a fin de evitar que dichos organismos autoricen el establecimiento de asentamientos humanos en terrenos que resulten afectados.
  - 9.6 Para las zonas fuera de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, donde no existen Jefaturas Regionales de Electricidad, la Dirección encargara a la Empresa de Servicio Público de Electricidad correspondiente la función de entregar a los propietarios de los predios sirvientes las notificaciones y otros documentos a que se refiere el numeral 8.1.3. En cuyo caso, dicha empresa informará a la Dirección de las notificaciones entregadas adjuntando las copias de las mismas con los cargos respectivos.
  - 9.7 Las Servidumbres relacionadas a las actividades de los autoprodutores se sujetarán a las disposiciones correspondientes establecidas en el Código Civil.
  - 9.8 Mientras no se aprueben los Tomos II y III del Código Nacional de Electricidad correspondientes a los Sistemas de Generación y Transmisión respectivamente se aplicarán las partes pertinentes del Código Eléctrico del Perú aprobado por la Resolución Suprema N° 2 de fecha 05 de enero de 1955.
  - 9.9 Las Empresas de Servicio Público de Electricidad deberán tramitar, en vía de regularización y en un plazo de 180 días útiles a partir de la vigencia de la presente norma, la respectiva resolución de Imposición de Servidumbre en los casos en que tengan líneas u otras instalaciones eléctricas en servicio que no cuenten con dicha resolución. El trámite se ceñirá a lo establecido en el capítulo (8) en todo lo que le sea aplicable.

Las Empresas que no cumplan con lo dispuesto en el presente numeral, se harán acreedores a una multa de conformidad con lo establecido en el artículo primero, infracción N° 21, de la Resolución Directoral N° 042-85-EM/DGE, de fecha 26 de abril de 1985, sus modificaciones y ampliatorias.

9.10 La Dirección dará las pautas respectivas para resolver los casos no contemplados en la presente norma.

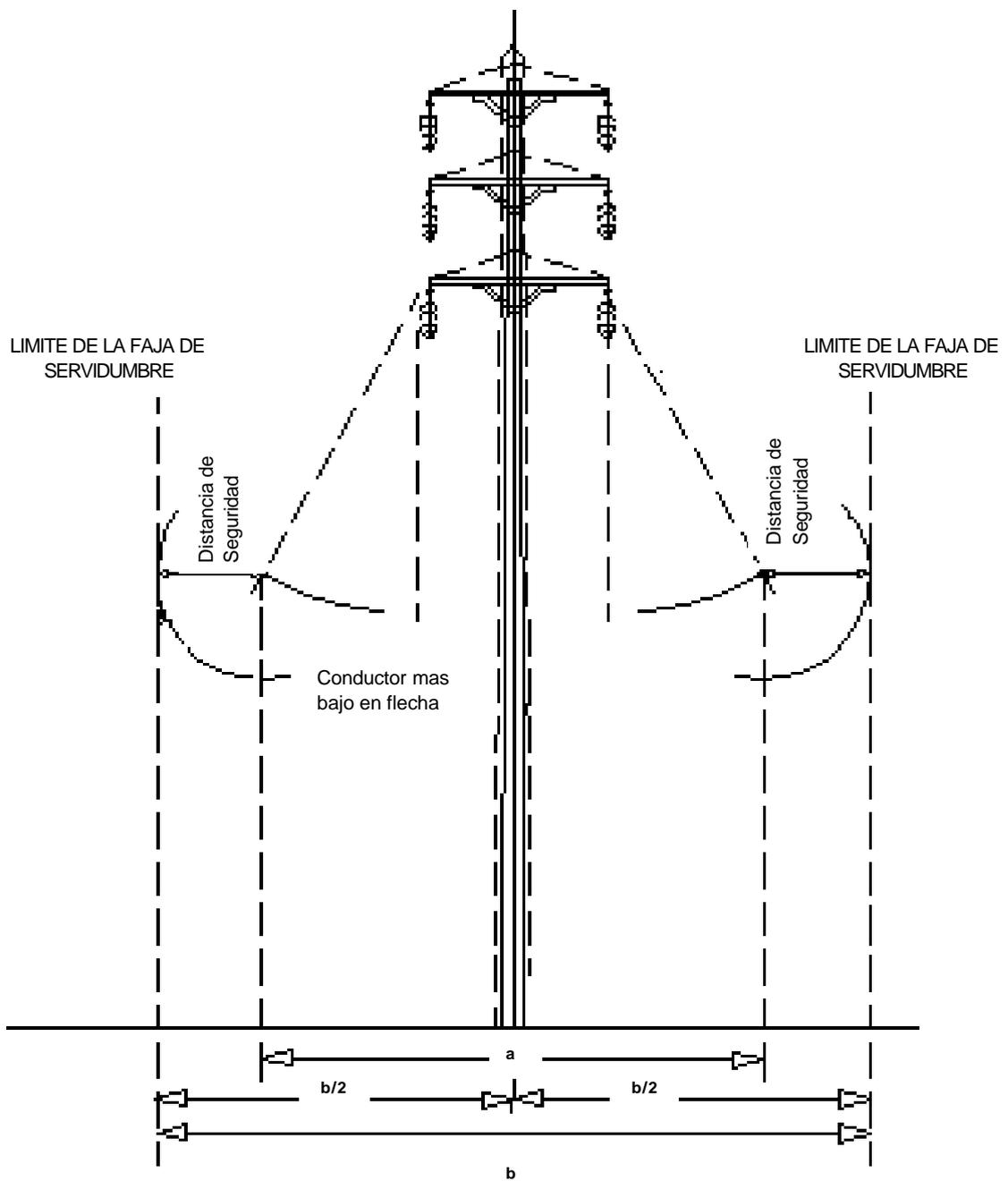


Figura N° 1



# Resolución Directoral Nº 111-88-EM/DGE

Lima, 28 de setiembre de 1988

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 18º de la Ley General de Electricidad No. 23406, la Dirección General de Electricidad está encargada de normar y fiscalizar las actividades relativas a la generación, transmisión, interconexión, distribución, comercialización y utilización de la energía eléctrica;

Que, es necesario establecer disposiciones que permitan agilizar los trámites en la Dirección General de Electricidad respecto a la Imposición de Servidumbres destinadas a las actividades del Servicio Público de Electricidad;

Que, estando el Informe No. 022-88-DGE/ONT. del Comité Interno designado por la Dirección General de Electricidad para la elaboración de la respectiva Norma;

Con la opinión favorable del Director de la Oficina de Normas Técnicas;

## SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la Norma DGE No. 025-P-1/1988, sobre Imposición de Servidumbres, que consta de 9 capítulos y 16 páginas, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución;

Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese y Comuníquese.



**Ing. CARMEN MONJE CORNEJO**  
Director General de Electricidad

*Pedro Lombardi*  
Ing. PEDRO PACHEAS LOMBARDI  
Director de la Oficina de Normas Técnicas